Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de Octubre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la contienda negativa de competencia, al no haber ratificado la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, la postura anteriormente expresada en la causa, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites VI y VII del dictamen de la señora Procuradora Fiscal de la Nación, se declara que estas actuaciones deberán continuar con su trámite ante el Juzgado Federal de Dolores, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires, por intermedio de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2022.02.18 19:11:34 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 272/311, Cooperativa Eléctrica Crédito y Vivienda y Otros Servicios Públicos de Villa Gesell LTDA –en adelante CEVIGE- interpuso demanda contencioso administrativa -ante el Departamento Judicial de Dolores – Provincia de Buenos Aires- (ampliada a fs. 328/337), con el objeto de que se declare la nulidad del decreto 1027/15 del Intendente del Municipio de Villa Gesell, por el cual se dispuso rescindir el contrato de obra pública adjudicado a la actora para la realización de la "Ampliación y Repotenciación del Sistema Eléctrico". En dicha demanda la actora solicitó, asimismo, la citación al proceso del Estado Nacional, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), fundada en que, según el Convenio Único de Colaboración y Transferencia del 29 de octubre de 2014 suscripto entre el Municipio de Villa Gesell y la Subsecretaría de Obras Públicas -dependiente de la Secretaría de Obras Públicas- del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, esta última brindaría al Municipio la asistencia financiera para la ejecución de dicha obra (v. fs. 306/308).

A fs. 467/475 el Estado Nacional, al contestar la citación, planteó excepción de incompetencia en razón de la persona con fundamento en lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional, según el cual es la justicia federal

quien debe entender en los asuntos en que la Nación es parte. Asimismo planteó la improcedencia de la citación del Estado Nacional al juicio.

- II -

A fs. 513/521 el magistrado a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de Dolores rechazó la excepción al entender que "la pretensión articulada no implica el estudio de aspectos vinculados con la interpretación, sentido y alcance de normas federal, más precisamente del convenio único de colaboración y transferencia que fuera suscripto por el estado nacional, a través de la subsecretaría …de la Nación, y la Municipalidad de Villa Gesell". En ese sentido, señaló "la relación jurídica Estado Nacional – Municipalidad de Villa Gesell, en lo que respecta a la firma del convenio de colaboración llevado a cabo entre ambos, la parte actora no es parte integrante del mismo; como así tampoco dicho acuerdo es objeto de controversia en autos". Por otra parte, dijo que "en la relación jurídica entre la Cooperativa Eléctrica, Crédito y Vivienda y Otros Servicios Públicos de Villa Gesell, a través de la suscripción del contrato de ejecución de obra denominada 'ampliación y repotenciación sistema eléctrico Villa Gesell', no se aprecia ningún tipo de intervención ni injerencia por parte del estado nacional". En virtud de tales consideraciones, desestimó la excepción de incompetencia planteada por el tercero citado.

A fs. 522/524 el Estado Nacional recurrió dicho pronunciamiento ante la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata, la que se pronunció (fs.



539/544) por la competencia federal sobre la base de considerar que al haberse impugnado la rescisión de un contrato de obra pública previamente adjudicado, en el que había tomado participación un órgano del Estado Nacional con la finalidad de asistir financieramente al Municipio, se requería la intervención en el proceso de todos los que habían celebrado dichos convenios para deslindar las responsabilidades del caso, debiendo, eventualmente, acudirse a la consideración e interpretación de normas federales. Asimismo, sostuvo que las actuaciones atañen a la justicia federal *ratione personae*, pues cuando el Estado Nacional –o una de sus entidades- es citado y comparece a juicio, aunque sea como tercero –art. 94 CPCCN-, corresponde intervenir al fuero de excepción, aunque participen personas no aforadas y sin que quepa distinción respecto del grado y carácter de tal participación federal.

En tales condiciones, dispuso la remisión de las actuaciones a la Justicia Federal de Dolores.

- III -

A fs. 568/572 el magistrado a cargo del Juzgado Federal de Dolores resolvió no aceptar la competencia atribuida por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata y devolvió las actuaciones a dicho tribunal para su ulterior trámite.

Para así decidir, señaló que la pretensión esgrimida en autos no influiría en forma alguna ni tenía punto de conexión

con la actuación del Estado Federal, toda vez que se había concretado con el envío de los fondos para hacer frente al financiamiento de la obra pública de electricidad mencionada (los cuales ya formaban parte del patrimonio del municipio), ello sin perjuicio de estar sujeta a los controles al finalizar la obra, pedir rendición de cuenta y demás facultades que surgían expresamente del Convenio Único de Colaboración y Transferencia celebrado entre la Subsecretaría de Obras Públicas dependiente de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y la Municipalidad de Villa Gesell.

Recibidas las actuaciones por el Juez Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de Dolores, éste elevó la causa a la Corte a los efectos de resolver la contienda de competencia planteada (fs. 577).

- IV -

A fs. 579, el Tribunal corre vista a este Ministerio Público para que dictamine.

- V -

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde sea dirimido por V.E., en virtud de lo establecido en el art. 24 inc. 7° del decreto-ley 1285/58.

- VI -

Ante todo, es oportuno señalar que las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser



resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (Fallos: 327:6058 y 328:3508).

Sentado lo anterior, cabe recordar que V.E. tiene dicho que cuando el Estado Nacional –o una de sus entidades- es citado y comparece a juicio, aunque lo sea como tercero en los términos del art. 94 del CPCCN, procede la jurisdicción federal, aun cuando intervengan personas no amparadas en el fuero de excepción, sin que quepan distinciones respecto del grado y carácter de tal participación procesal (Fallos: 324:740; Comp. 508, L.XLV, "Garrido, Luis Alberto y otros c/ Terminal Quequén S.A. s/ laboral", sentencia del 29 de diciembre de 2009 y sus citas, entre otros).

En el *sub examine*, el Estado Nacional (Subsecretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios) invocó su derecho al fuero federal en oportunidad de comparecer al proceso como tercero, lo que determina que resulte plenamente aplicable, para la solución del conflicto de competencia, el criterio que surge de los precedentes citados.

- VII -

Por lo tanto, estimo que la causa debe continuar su trámite ante la justicia federal.

Buenos Aires, de febrero de 2022.